BOLETIN N° 9483-13-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE REGULAR LA SUBCONTRATACION DE LABORES INHERENTES AL GIRO PRINCIPAL DE UNA EMPRESA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las señoras **Cariola**, doña Karol, y **Pascal**, doña Denise, y de los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Boric**, don Gabriel; **Carmona**, don Lautaro; **Jiménez**, don Tucapel; **Letelier**, don Felipe; **Monsalve,** don Manuel; **Saffirio**, don René, y **Vallespín,** don Patricio, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de regular la subcontratación de labores inherentes al giro principal de una empresa, contenido en el **Boletín N° 9483-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Ximena Rincón González, la señora Javiera Blanco Suarez, ex Ministra de dicha Cartera de Estado, el señor Subsecretario del Trabajo, don Francisco Diaz Verdugo, y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una moción de las señoras **Cariola**, doña Karol, y **Pascal**, doña Denise, y de los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Boric**, don Gabriel; **Carmona**, don Lautaro; **Jiménez**, don Tucapel; **Letelier**, don Felipe; **Monsalve,** don Manuel; **Saffirio**, don René, y **Vallespín,** don Patricio, y se encuentra sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general por 5 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora **Pascal**, doña Denise, y los señores **Andrade; Campos; Carmona, y Jiménez.** En contra lo hicieron los señores **Barros y Monckeberg,** don Nicolás)**.**

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Boric**, Gabriel, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Código del Trabajo con el objeto de regular la subcontratación de labores inherentes al giro principal de una empresa.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señalan los considerandos de la moción con los cuales sus autores fundamentan el proyecto de ley en informe, la ley 20.123 vino a remediar un vacío legal relevante en materia de Subcontratación, puesto que desde 1979, no existían normas para regular los procesos de tercerización, tan frecuentes en una organización productiva moderna, ni para establecer las responsabilidades por el cumplimiento de los derechos laborales y provisionales del trabajador tercerizado.

Agregan que, en 1979, en pleno diseño y aplicación del llamado "plan laboral", la dictadura militar derogó la disposición contenida en el artículo 1° de la ley 16.757, la cual señalaba:

"Los trabajos inherentes a la producción principal y permanente de una industria, o de reparación o mantención habituales de sus equipos y que no sean de los tratados en los incisos segundo y tercero de este articulo, no podrán ser ejecutados a través de contratistas o concesionarios.

Sin embargo, la disposición del inciso anterior no se aplicará cuando los referidos trabajos constituyan una labor especializada, que se encomiende a una empresa o industria establecida que pague patente como tal, cuyo giro principal sea, precisamente, ejecutar tales labores o manufacturar elementos, partes, Piezas, o repuestos por orden de terceros.

No se aplicará esta disposición a la actividad de la construcción.".

Hacen presente, asimismo, que a partir de la derogación de esta norma, todas las figuras de subcontratación pasaron a regirse por las normas generales, lo cual implicó la degradación de este tipo de organización de la producción, al no haber límites al abuso proveniente del despido forzado de trabajadores antiguos y su inmediata recontratación a través de otra "empresa" creada al efecto, para seguir prestando los mismos servicios, las mismas funciones y, cabe decirlo, con remuneraciones y beneficios sustancialmente menores. En la jerga común, añaden los autores de la moción, se trata de *"palos*

blancos" o empresas inexistentes en la realidad, que no asumen responsabilidades laborales, que normalmente no tienen patrimonio y en las que casi no es posible desarrollar relaciones colectivas; por esta vía, afirman sus autores, demás está decir que en la crisis financiera de 1981, las empresas pudieron pagar parte importante de sus costos a través de ajustes de remuneraciones de los trabajadores.

Así, es posible, argumentan, entender la importancia de las regulaciones contenidas en la ley 20.123, las cuales establecieron importantes límites a la subcontratación a través de requisitos de validez que debían verificarse caso a caso; dichos requisitos son básicamente que exista un contrato civil de prestación de servicios entre dos empresas; que la empresa contratista sea real, es decir que tenga suficiente autonomía en la generación de relaciones contractuales con sus propios trabajadores y que asuma las responsabilidades laborales y provisionales propias del contrato de trabajo. Para ello, el servicio contratado debe ser realizado con trabajadores propios en una relación de dependencia y subordinación.

Asimismo, agregan, adquiere gran importancia la norma relativa al establecimiento de la responsabilidad solidaria de la empresa principal sobre las obligaciones laborales y previsionales de las empresas contratistas, ya que ello permite ampliar el rango patrimonial que el trabajador tiene para hacer efectivos sus derechos.

Esta opción de regulación, señalan, primó por sobre la alternativa de regular la tercerización por el giro, como la antigua norma de la ley 16.757. En este sentido, la presente moción apunta a combinar el criterio de realidad que prima en la ley 20.123.

En efecto, manifiestan, cuando el legislador ha establecido como requisito que la empresa contratista tenga autonomía absoluta frente a la empresa principal, especialmente en lo que dice relación con el ejercicio de las facultades de dirección laboral con sus propios trabajadores, dicha relación autónoma de dependencia y subordinación es artificial pretender encontrarla cuando las labores subcontratadas son las propias del giro de la empresa principal; ello, porque si es en el centro del giro de esta última empresa en la que probablemente se juega el éxito del negocio no es razonable pensar que el empleador principal se abstendrá de dirigir, controlar y evaluar en forma directa a los trabajadores del contratista, más allá de la formalidad contenida en los respectivos contratos de trabajo.

Por ello, concluyen, siendo consistentes con el espíritu del legislador en la ley de subcontratación, la presente propuesta legislativa se orienta a prohibir la subcontratación de funciones que pertenezcan en forma central al giro de la empresa principal, tal y como razonaba la derogada ley 16.757, dejando la subcontratación reservada para labores anexas en las que la empresa principal puede recurrir perfectamente a empresas especializadas tales como vigilancia, alimentación, aseo y mantención.

Finalmente, afirman, la propuesta legislativa contenida en la presente moción, no innova respecto al organismo encargado de velar por el cumplimiento de la legislación laboral y previsional contenida en el Código del Trabajo, reafirmando que será la Dirección del Trabajo la que, en el ejercicio de sus facultades legales de fiscalización de la normativa laboral determinará aquellos casos en los que, o bien se está frente a una subcontratación impropia o frente a una subcontratación no ajustada a los requisitos de la ley 20.123.

2.- Objetivo del proyecto.-

La presente propuesta legislativa se orienta a prohibir la subcontratación de funciones que pertenezcan en forma central al giro de la empresa principal, dejando la subcontratación reservada para labores anexas en las que la empresa principal puede recurrir perfectamente a empresas especializadas tales como vigilancia, alimentación, aseo y mantención.

3. Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.

El proyecto contempla un artículo único por el cual se reemplaza el inciso segundo del artículo 183-A del Código del Trabajo por dos incisos nuevos.

El primero de ellos dispone que no serán susceptibles de ser subcontratadas las labores inherentes al giro principal de una empresa salvo que se trate de la totalidad de ellas mediante un contrato de administración general o similar y que la empresa principal no ejerza facultad alguna de dirección laboral sobre los trabajadores de la empresa contratista, o subcontratista en su caso.

Por el inciso segundo nuevo que se incorpora, se establece que si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior, o en infracción de él, o bien sólo se limitan a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, lo cual será determinado por la Dirección del Trabajo.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es regular la subcontratación de labores inherentes al giro principal de una empresa.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, en su discusión general y particular, contó con la presencia de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Ximena Rincón González; de la señora Javiera Blanco Suarez, ex Ministra de dicha Cartera de Estado; del señor Subsecretario del Trabajo, don Francisco Diaz Verdugo, y del señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, en sus sesiones participaron la señora Bárbara Figueroa Sandoval y el señor Nolberto Díaz Sánchez, Presidenta y Vicepresidente, respectivamente, de la Central Unitaria de Trabajadores; los señores Augusto Bruna Vargas y Gonzalo Bustos Carbone, en representación de la Cámara Chilena de la Construcción; el señor Christian Melis Valencia, Director del Trabajo; el señor Alfonso Swett Opazo, Director Ejecutivo de Forus; el señor Juan Carolus Brown Bauzá, Presidente de Fedefruta; el señor Joaquín Villarino Herrera, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero; el señor Alberto Salas Muñoz, Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), acompañado de los señores Ricardo Mewes Schnaidt, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio (CNC); Jorge Riesco Valdivieso, Secretario General de la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI); Manuel Ignacio Hertz, Abogado de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA); Gonzalo Bustos Carbone, Abogado de la Cámara Chilena de la Construcción (CCCH); y el señor Javier Vega Vergara, Gerente de Estudios de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA).

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, su artículo único no requiere ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2014, con el voto favorable (5) de la señora **Pascal**, doña Denise y de los señores **Andrade**; **Campos; Carmona** y **Jiménez.** En contra (2) lo hicieron los señores **Barros** y **Monckeberg,** don Nicolás**.**

En su sesión de fecha **21 de octubre** del año recién pasado, la Comisión inició el estudio del proyecto en Informe. En dicha oportunidad uno de sus autores, el señor **Andrade**, don Osvaldo, manifestó que ésta tiene por objeto regularizar la situación de la subcontratación, limitándola al ámbito que le es propia. En otras palabras, regular el fenómeno de la subcontratación a fin de que las empresas se dediquen efectivamente a lo que saben hacer y que sólo puedan encargar a terceros aquellas actividades que no corresponden a su giro principal.

La moción, agregó el señor **Andrade**, se basa en que la realidad ha demostrado que por la vía de la subcontratación, se ha generado cierto abuso con el sólo propósito de disminuir el costo de la mano de obra y las remuneraciones. Esta práctica, añadió, ha generado el absurdo de que determinados individuos ejerzan sus labores uno al lado del otro, pero contratados por distintas empresas y obteniendo distintas remuneraciones, lo cual genera odiosidades e incomodidades entre los propios trabajadores.

En este contexto, el señor Andrade sentenció que este proyecto prohíbe la subcontratación dentro del giro de la empresa, denominada comúnmente como “subcontratación impropia”.

El señor Barros, por su parte, coincidiendo con el objeto de la moción, hizo presente su preocupación relativa a la determinación de lo que se entiende como giro de la empresa.

La señora **Blanco**, doña Javiera, Ministra del Trabajo y Previsión Social, coincidió con la opinión del señor Barros, en orden a que puede ser complejo determinar lo que se entiende por giro de la empresa, señalando que éste a veces es de fácil denominación, así por ejemplo, sin duda el aseo en una empresa de retail no es parte de su giro principal. Sin embargo, en otros casos, por ejemplo la ingeniería en materia minera, puede ser un tema discutible.

Por otra parte, destacó que la moción contribuye a solucionar un vacío existente en materia de fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo, la cual no tiene hoy facultades para determinar la relación existente entre empresa principal y subcontratista, diferencia que solo puede resolverse en sede judicial. En este contexto, la señora ex Ministra valoró que la iniciativa contemple facultades para la Dirección del trabajo en esta materia, generando una salida administrativa que podría llegar a ser efectiva para fiscalizar los abusos que se producen en materia de subcontratación.

Continuando con su estudio, la Comisión recibió en su sesión celebrada el martes **4 de noviembre** del mismo año, al señor Nolberto **Díaz** Sánchez, Vicepresidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

El señor **Díaz** manifestó que los diversos cambios en las organizaciones del trabajo, en un mundo cada vez más globalizado y competitivo, sin las regulaciones adecuadas, han impuesto por la vía de los hechos una variedad de intermediarios, generando, en opinión de la CUT, precariedad en el empleo y una grave desprotección social. Agregó que dichas prácticas obedecen a estrategias empresariales que en muchos casos buscan rebajar costos y evadir las responsabilidades laborales y previsionales con cargo a sus propios

trabajadores. En este escenario se han detectado una serie de abusos por parte de empresarios, que han afectado a un número importante de trabajadores, empeorando su calidad de vida. Esto porque la indefinición en la legislación vigente deja espacios para el mal uso de esta forma de enfrentar la producción de bienes o la prestación de servicios en forma externalizada a la empresa.

El expositor agregó que una de las formas más comunes de evitar y evadir el cumplimiento de la ley es mediante la subcontratación de labores inherentes al giro de la empresa, lo que ha sido denunciado desde siempre por la CUT como un tema pendiente de abordar desde la última regulación de la subcontratación a propósito de ley N° 20.123. Añadió que la Central Unitaria de Trabajadores cree que la competitividad de las empresas debe sustentarse en mejorar la calidad y eficiencia de su gestión y no en subcontratar servicios, lo que muchas veces trae aparejada malas condiciones de trabajos, bajos salarios y abusos con los trabajadores.

Los resultados de encuestas laborales anteriores, agregó, indican que el grado en que estas formas de externalización de la producción y el trabajo están incorporadas al proceso productivo es directamente proporcional al tamaño de los establecimientos. Asimismo, los datos muestran una relación positiva entre tamaño de empresa y subcontratación de la actividad principal: subcontrata su principal actividad el 3,2% de las microempresas; el 11,7% de las pequeñas empresas, el 13,5 % de las medianas y el 17,5% de las grandes empresas. La misma encuesta, muestra que la subcontratación de la actividad principal en el universo de empresas que solo subcontrata es cercana a un tercio en las empresas grandes, mientras que en las pequeñas y medianas alcanza, aproximadamente, a un 30%.

Hizo presente que, desgraciadamente, a más de 12 años de presentado al Parlamento la que posteriormente fue la Ley de Subcontratación, se vuelve a discutir un tema que la CUT señaló hace años. Lo importante, agregó, es que hoy, a pesar de la demora, por fin este tema se está abordando. Por lo anterior, evidentemente la CUT apoya esta iniciativa legal, porque desde siempre han estimado que la subcontratación no tuvo como objeto para su nacimiento la precarización del empleo que ha traído aparejada, sino que muy por el contrario nació como una figura para mejorar las labores productivas al interior de las empresas. Desgraciadamente, y como, a su juicio, es costumbre en el empresariado chileno, y con el decidido apoyo del actual Código del Trabajo, esta figura terminó siendo utilizada para disfrazar empresas, hacer triangulaciones tributarias, y derechamente precarizar el empleo y no cumplir con obligaciones laborales mínimas.

Recordó el señor **Díaz** que, durante la discusión legislativa de la ley n° 20.123, la CUT fue recibida por las Comisiones de Trabajo de la Cámara de Diputados y el Senado. En dichas sesiones, la Central expuso respecto de varios temas que no estaban siendo considerados en el proyecto, entre ellas, planteó eliminar todo tipo de figuras de carácter ilegal y que en la actualidad operan en las relaciones laborales de nuestro país, y que se constituyen en verdaderas redes ilícitas, como por ejemplo: enganchadores y suministradores, pues estas figuras generan un verdadero "arrendamiento de trabajadores" y una fuerte informalidad. Lo anterior se resuelve si la empresa mandante solicita a agencias especializadas

proveer del personal necesario, pero bajo la dependencia y contrato de la mandante. Por otra parte, señaló que la CUT planteó legislar para eliminar todo tipo de simulación a través de "palos blancos" y otros subterfugios que busquen el incumplimiento de las obligaciones laborales, con multas severas e incluso con penalización. En tercer lugar, la CUT planteó que las empresas solo deberían subcontratar en aquellos ámbitos que no son de su giro principal, tal y como hoy propone la iniciativa legal.

A modo de reflexiones finales, el señor **Díaz** manifestó que la CUT está de acuerdo con modificar la ley de subcontratación para establecer que la empresa no debe externalizar labores que le son propias, otorgándole facultades a la Dirección del Trabajo para calificar que actividad corresponde al giro del negocio, y que de esa decisión los empleadores puedan apelar a la justicia laboral.

Finalmente, el señor **Díaz** manifestó que la CUT se rebela ante el abuso de la figura de la subcontratación, que ha traído aparejada precarización del empleo y discriminación al interior de las empresas entre los llamados "trabajadores de planta" y los "trabajadores subcontratados". Estimó que esta situación es discriminatoria, y por tanto felicitó a los Diputados de la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados que han decidido presentar esta modificación legal. Finalizó su intervención señalando que, como CUT, esperan que el Gobierno pueda tomar en cuenta esta moción parlamentaria, otorgarle urgencia, e incorporarla en las materias a abordar en la reforma laboral que sería próximamente presentada.

Los Diputados señores Boric y **Carmona**, por su parte, manifestaron su complacencia con la iniciativa legal y con la opinión de la Central Unitaria de Trabajadores, indicando asimismo que este proyecto reabre la discusión respecto de la subcontratación, generando condiciones para iniciar la discusión de temas aún más potentes como la posibilidad de que los trabajadores subcontratados puedan negociar colectivamente con la empresa principal.

En su sesión de fecha **11 de noviembre de 2014**, la Comisión recibió al señor Augusto **Bruna** Vargas, Presidente de la Comisión Laboral; y al señor Gonzalo **Bustos** Carbone, Abogado de la Coordinación Jurídica, ambos representantes de la Cámara Chilena de la Construcción.

Los expositores manifestaron que la presente moción pretende introducir modificaciones al Código del Trabajo, estableciendo, la prohibición de subcontratar funciones que pertenezcan en forma central al giro de la empresa principal, tal y como razonaba la derogada ley 16.757. En concreto, la propuesta legislativa se orienta a prohibir la subcontratación inherente al giro, dejando la subcontratación reservada para labores anexas en las que la empresa principal puede recurrir perfectamente a empresas especializadas tales como vigilancia, alimentación, aseo y mantención.

Al respecto, el señor **Bruna** manifestó que el sector construcción se diferencia absolutamente del resto de las actividades productivas, por cuanto un proyecto de construcción es una suma de especialidades diferentes. Es más, agregó, la propia ley N° 16.757 excluía expresamente a la construcción de la prohibición. Asimismo, la misma ley 16.757 establecía que la prohibición no

se aplicaba cuando los referidos trabajos constituían una labor especializada, que se encomiende a una empresa o industria establecida. En efecto, al tratarse de labores especializadas, en la industria de la construcción no existe el riesgo de que el dueño de la empresa principal pretenda dirigir, controlar y evaluar en forma directa a los trabajadores del contratista. La ley de subcontratación ha establecido requisitos claros para que opere la subcontratación, de otro modo se podría caer en la figura de la simulación laboral, penada por nuestro Ordenamiento Jurídico.

En concreto, el señor **Bruna** manifestó que no se puede considerar que esté actuando dentro del giro a quien está prestando servicios complementarios o de especialidades en la construcción, como la instalación de ascensores, climatización, terminaciones, equipamiento, etc. Los trabajadores contratados para la realización de faenas concretas, por la transitoriedad propia de las obras de construcción, podrían ser internalizados pero por períodos breves, precarizando su situación laboral. En la práctica, hizo presente el expositor, que hoy los trabajadores de empresas subcontratistas suelen tener contratos indefinidos.

Asimismo, el señor **Bustos** indicó que la tendencia en el sector construcción es avanzar hacia la administración de contratos de especialidades. En este esquema, el dueño de la faena adquiere todas las responsabilidades que señala el Ordenamiento Jurídico, tanto en materia laboral y previsional, como en materia de seguridad. De hecho, se está trabajando con el MOP para aumentar el porcentaje de la obra que es posible externalizar en contratos de infraestructura de obras públicas, desde el actual 30% a un 50%, en línea con lo que ocurre en la legislación comparada.

En conclusión, el señor **Bustos** manifestó que en opinión de la Cámara Chilena de la Construcción, la ley N° 20.123 se hace cargo adecuadamente de las relaciones entre trabajadores de empresas contratistas y subcontratistas. En efecto, manifestó, se ha establecido una cadena de responsabilidades donde el dueño de la obra es el principal responsable. En este contexto, la CChC estima que no se requiere un cambio legal, sino una mejor fiscalización orientada a evitar casos de simulación laboral. Finalmente, en el caso de insistirse con la reforma, se debe excluir al sector construcción, tal como lo hacía la ley N° 16.757, dadas sus especiales características, fundamentalmente su naturaleza transitoria y de especialidad de las faenas.

En la misma sesión, y dados los requisitos reglamentarios para proceder al cierre de la discusión general del proyecto, el señor Presidente de esta instancia puso en votación la idea de legislar al respecto, la que fue aprobada, como ya se ha manifestado, por 5 votos a favor, 2 votos en contra y 0 abstenciones.

Prosiguiendo con el estudio de esta iniciativa legal, en su etapa de discusión particular, al Comisión recibió en su sesión de fecha **9 de diciembre de 2014**, a los señores Christian **Melis** Valencia, Director del Trabajo; Alfonso **Swett** Opazo, Director Ejecutivo de Forus; y, Juan Carolus **Brown** Bauzá, Presidente de Fedefruta.

A modo de contexto, el señor **Melis** manifestó que según la encuesta ENCLA, un tercio de las empresas del país utiliza alguna forma de subcontratación, siendo especialmente utilizada por la gran empresa. Asimismo, mencionó que de cada 10 trabajadores contratados directamente, hay 3 subcontratados, 1 del giro principal y 2 del giro accesorio. Además, mencionó que la agricultura, construcción, minería y transporte son las actividades productivas con mayor índice de subcontratación.

Adicionalmente, el señor **Melis** indicó que el fenómeno de la subcontratación se reguló por la ley N° 20.123 del año 2007. Al respecto, añadió que uno de los grandes problemas que tuvo la aplicación de la ley fue la fiscalización, en atención a que la Dirección del Trabajo no tenía facultades específicas para determinar aquellos casos en los que existía una figura de subcontratación impropia o bien cuando se estaba frente a una subcontratación no ajustada a los requisitos de la ley 20.123.

En este sentido, valoró la iniciativa en la medida en que aborda el fenómeno de la subcontratación en base a la determinación del giro, sin perjuicio de lo cual, manifestó que dicha determinación es compleja de establecer desde el punto de vista jurídico, pudiendo incluso distinguirse, desde el punto de vista teórico, entre giro principal, giro complementario y giro accesorio.

Asimismo, el señor Director del Trabajo manifestó que parece interesante que la moción determine una asignación expresa a la Dirección del Trabajo para determinar la naturaleza jurídica de los contratos que ligan a los trabajadores con las empresas, haciendo hincapié en que sus resoluciones son recurribles en sede judicial.

El señor Juan Carolus **Brown**, Presidente de Fedefruta manifestó que la figura del contratista, en la industria que representa, es necesaria por cuanto es físicamente muy complicado tener la capacidad de captar trabajadores en un lugar de varios kilómetros respecto del lugar donde se está desempeñando el trabajo. Por otro lado, manifestó que, si bien la figura del contratista resulta necesaria, el empleador frutícola o productor preferiría tener a los mismos trabajadores contratados directamente, y no por intermedio de un tercero, con el fin de tener la certeza de que dichos trabajadores cumplan con horario y asistencia que a través de un contratista no se respeta a cabalidad. Asimismo, la contratación directa favorecería la capacitación de los trabajadores.

Respecto a la determinación del giro principal, el señor Brown recordó que existen tareas frutícolas cuya producción requiere la realización de 14 a 18 labores distintas, y que al respecto todas ellas son labores del giro principal, por cuanto la ausencia de una de ellas impide la concreción del producto.

Por su parte, el señor Alfonso **Swett,** valoró que la moción tienda a modernizar y empoderar a la Dirección del Trabajo, en relación a la determinación de la naturaleza de la relación laboral, especialmente considerando que la estructura orgánica del servicio data de 1967. Por otra

parte, consideró necesario implementar algún sistema que permita registrar la información de entrada y salida de un trabajador a un determinado puesto laboral, pues hoy en Chile sólo se debe informar el término de la relación laboral. Asimismo, destacó que para modernizar a la Dirección del Trabajo resulta necesario fortalecer su capacidad fiscalizadora, por cuanto actualmente sólo cuenta con 402 personas en terreno que en el año 2013 realizaron fiscalizaciones concentradas sólo en 10.000 RUT.

Por su parte, el Diputado señor **Melero** valoró la exposición del Presidente de Fedefruta, en relación a que ilustra a la Comisión respecto a la dificultad práctica de aplicar la normativa contenida en la moción, en el sentido de que algunas actividades, como la construcción y la industria frutícola, implican una serie de labores encadenadas de producción, todas del giro principal, respecto de las cuales es necesario subcontratar, ya sea por especificidad de las labores, o bien, por la dificultad práctica de no hacerlo.

El Diputado señor **Boric** manifestó que, de hecho, existe un gran desafío respecto a la definición jurídica de lo que se entiende por giro principal, determinación que finalmente efectuarán los tribunales laborales en caso de conflicto entre las partes contratantes. Por otra parte, manifestó su intención de presentar una indicación relativa a eliminar la posibilidad de que una empresa subcontrate en base a un “contrato de administración general o similar”, con el objetivo de que se prohíba efectivamente la subcontratación de la totalidad del giro principal de la empresa, puesto que dicho procedimiento demostraría que, en la práctica, el servicio contratado podría realizarse sin la intervención de un tercero, a menor costo, sin alterar los derechos de los trabajadores.

El Diputado señor **Andrade** señaló que, a pesar de la legítima discusión respecto del giro principal, pareciera que habría acuerdo en relación al objetivo de la moción en situaciones en donde dicha discusión resulta nítida, por ejemplo, en la subcontratación de labores de aseo o seguridad de una empresa determinada. En efecto, agregó, nadie dudaría que las referidas labores sean de aquellas cuya subcontratación debe preservarse, es decir, se trata de una tercerización sana y necesaria. En este contexto, y respecto de aquellas actividades cuya calidad no sea fácil de incluir en un determinado giro, el señor Andrade consultó a la Dirección del Trabajo si estaría en condiciones de generar una conceptualización de aquello que debe entenderse por giro principal, complementario y accesorio, a fin de contribuir a aclarar estas áreas intermedias donde no existe nitidez respecto al encasillamiento de una determinada labor en uno u otro tipo de giro.

El señor **Melis**, acogiendo la solicitud formulada, se comprometió a encargar una caracterización de la figura del giro principal, a fin de contar con antecedentes jurídicos, técnicos y económicos para tener en cuenta al momento de continuar con la discusión de esta iniciativa.

En su sesión de fecha **14 de julio** del año en curso, la Comisión recibió a la señora Bárbara **Figueroa** Sandoval, Presidenta de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), quien manifestó que es innegable que en Chile en los últimos 40 años la subcontratación de las actividades empresariales ha pasado de

ser un fenómeno organizativo de carácter aislado (destinado más bien a satisfacer labores especializadas de escasa trascendencia o a cubrir parcelas muy limitadas de la actividad productiva), a convertirse en un componente estructural del modelo productivo utilizado por un amplio número de empresas. En efecto, según la última Encuesta Laboral (ENCLA) de la Dirección del Trabajo, en 2011 el 38% de las empresas en Chile subcontrataron alguna actividad de su proceso productivo. Asimismo, según la nueva Encuesta Nacional del Empleo del Instituto Nacional de Estadística entre el trimestre móvil enero-marzo 2010 a julio-septiembre 2013 la subcontratación, como suministro de trabajadores y enganche aumento un 65%. Es revelador también lo que muestra la ENCLA 2011 en el sentido que el porcentaje de empresas muy pequeñas que optó por esta práctica es 30%, en tanto que 50% de las empresas grandes lo hicieron. De éstas últimas, el 53,2% subcontrata y el 32,9% lo hace en su giro principal.

En virtud de lo anterior, la señora **Figueroa** afirmó que la subcontratación es un fenómeno mercantil cuyas repercusiones en materia laboral muchas veces no son expuestas de manera directa, sino que más bien son mostradas como "inducidas", por lo que es importante hacer el diagnóstico correcto de los verdaderos efectos que ella despliega sobre la aplicación de las normas laborales tanto de carácter individual como colectivas. En efecto, agregó, si uno recurre a los más variados estudios u opiniones económicas sobre la subcontratación, se encuentra que el propósito declarado de esta estrategia de externalización de las actividades productivas es el aumentar la capacidad adaptativa de la empresa a los cambios económicos y tecnológicos de un mundo globalizado. Sin embargo, esa afirmación que suena convincente en cierta medida, pasa por alto los objetivos perseguidos en el ámbito laboral. Y es que hay mucha evidencia que demuestra que la Subcontratación u otras formas análogas de externalización, en la práctica, son percibidas esencialmente como instrumentos dirigidos a conseguir una flexibilización notable de las formas de uso de la fuerza de trabajo y un ahorro significativo de los costes salariales a ellas asociados, evitando los límites impuestos a estas operaciones por la legislación laboral vigente y los instrumentos colectivos.

Desde la lógica mercantil empresarial, añadió, la subcontratación posibilita la transferencia de riesgos al exterior y la conversión de los costes fijos en variables, que normalmente se encuentran en la base del recurso a estas técnicas. Sin embargo, esto les sitúa delante de un modelo de empresa "mezquina" en la medida en que basa buena parte de su capacidad competitiva, cuando no toda, en ahorros en los costes de la mano de obra, a través del empleo masivo de trabajo subcontratado, prestado obviamente en régimen de precariedad laboral y salarial.

Hizo presente, asimismo, que el efecto más marcado de la subcontratación en la aplicación de las normas laborales, es el reemplazo de las formas de trabajo dependiente ejecutado de forma directa y habitual por formas externas de relación con terceros para la realización de la misma actividad productiva. Es decir, se sustituye el elemento de dependencia y subordinación propio de la relación laboral por uno supuestamente más independiente, el comercial, entre la empresa principal y la empresa contratista.

Por otro lado, afirmó la Presidenta de la CUT, uno de los principios del Derecho del Trabajo y fundamento también de su existencia es el principio de estabilidad en el empleo, lo que importa dar seguridad, estabilidad y garantía a los trabajadores sujetos a una relación de dependencia. Con la subcontratación, la vigencia de las relaciones de trabajo de los trabajadores subcontratados está sujeta principalmente a las vicisitudes entre la relación existente entre su empleador y la empresa principal. Un solo dato que refleja el nivel de vicisitud en estas relaciones comerciales indica que el 54% de las empresas subcontratantes lo hacen mediante un acuerdo de palabra con entrega de boleta o factura a la contratista y que 42% de las empresas que subcontratan la actividad principal mantienen una relación de menos de un año con quien les presta el servicio, según datos aportado por la ENCLA de 2011.

Otro de los efectos relevantes del subcontrato, agregó la expositora, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, es el que ha llegado a desplegar sobre las relaciones que, permaneciendo dentro del espacio de aplicación de las normas laborales, se ven afectadas por él, por la vía de precarizar la relación laboral y el salario. El mecanismo, explico, a través del cual se consigue esta precarización es bastante simple. Consiste en la elusión, mediante el recurso a empresas externas, del presupuesto sobre el que se sustenta el ejercicio de los derechos de los trabajadores. Este efecto, es imposible de conseguir de mantenerse las tareas expulsadas en el ámbito de la empresa principal. En definitiva, la duración de las relaciones laborales, las retribuciones y demás beneficios de los trabajadores que llevan a cabo las labores externalizadas dejan de estar vinculadas a las condiciones de desarrollo de la actividad de la empresa principal, en cuyo ciclo productivo se encuentran en último ciclo integrados, para pasar a depender de las del contratista, contratista que por lo general es creado para atender las necesidades de la empresa principal (de la que depende para su subsistencia), por lo que debe ofrecer el servicio a ésta en unas condiciones que hagan más provechoso recurrir a ella que contratar personal de forma directa. Generalmente, esta tensión existente entre la empresa principal y la contratista se resuelve mediante la devaluación de las condiciones de trabajo del personal de contrata respecto al interno de la empresa principal. Como resultado se producen trabajadores que realizan una misma función, en un mismo lugar y en los mismos horarios, con condiciones no solo remuneracionales distintas, sino que muchas veces incluso de higiene y seguridad precarizadas.

Finalmente, la señora Figueroa manifestó que, a pesar de la reforma laboral, sigue siendo parte de las propuestas fundamentales de los Trabajadores la consagración de una Negociación Colectiva que supere los estrechos márgenes de la negociación a nivel de empresa. Lo anterior, señaló, lo menciona en atención a que una de las razones más importantes del debilitamiento de dicho mecanismo como redistribuidor de riqueza y de obtención de mejores condiciones laborales es precisamente la descentralización productiva generalizada, pues reduce el espacio de actuación sindical y la efectividad de los instrumentos colectivos.

De lo expuesto, afirmó la Presidenta de la CUT, se desprende que la generalización de las estrategias descentralizadoras importan un muy importante riesgo para el Derecho del Trabajo: La degradación de su función protectora y homogeneizadora de las condiciones de trabajo que tradicionalmente

ha venido desempeñando desde la conquista de las primeras normas laborales en los albores del siglo XX. Esto, como resultado del auge de modalidades precarias de contratación para la atención de todo tipo de necesidades productivas, sujetas por lo general a condiciones mínimas de trabajo, al menos frente a aquellas que debiesen aplicarse de no optarse por este tipo de soluciones.

Por lo dicho, la señora **Figueroa** afirmó que la CUT valora la modificación legal propuesta, pues importa delimitar claramente el ámbito en que es posible externalizar el proceso productivo, de tal manera de reducir los espacios de precarización laboral y salarial dando de esa manera mayor estabilidad al empleo, más aun, en tiempos de desaceleración económica, tiempos cuyos costos pagan siempre los trabajadores y no el gran capital que se sirve de la subcontratación impropia para aumentar su tasa de ganancia.

Por su parte, el Diputado señor **Barros**, coincidiendo con el objeto de la moción, hizo presente su preocupación relativa a la determinación de lo que se entiende como giro principal de la empresa, en especial, debido a que su determinación puede ser muy compleja para actividades como la agricultura. En efecto, esta norma podría producir una disminución de la flexibilidad que debe existir en actividades cuyo éxito requiere de diversos procesos consecutivos, sin que ninguno de ellos pueda ser considerado alejado del giro principal.

El Diputado señor **Melero** consideró que este proyecto no puede ser responsablemente analizado sin tener una mirada integral de las relaciones laborales, considerando los nuevos efectos del no reemplazo en huelga y la prohibición de la polifuncionalidad, iniciativas que están en trámite. Asimismo, manifestó su preocupación por la imposición de una nueva carga a la Dirección del Trabajo, en orden a determinar el giro principal de una empresa.

El Diputado señor **Boric** manifestó interés en la propuesta, toda vez que tiende a respetar el principio de trato igualitario que debe existir entre trabajadores que cumplen la misma función.

El Diputado señor **Andrade**, autor de la moción, reiteró que ésta tiene por objeto regularizar la situación de la subcontratación, limitándola al ámbito que le es propia. En otras palabras, la iniciativa tiene por objeto regular el fenómeno de la subcontratación a fin de que las empresas se dediquen efectivamente a lo que saben hacer y que sólo puedan encargar a terceros aquellas actividades que no corresponden a su giro principal.

La moción, agregó el señor **Andrade,** se basa en que la realidad ha demostrado que por la vía de la subcontratación, se ha generado cierto abuso con el sólo propósito de disminuir el costo de la mano de obra y las remuneraciones. Esta práctica, ha generado el absurdo de que determinados individuos ejerzan sus labores uno al lado del otro, pero contratados por distintas empresas y obteniendo distintas remuneraciones, lo cual genera odiosidades e incomodidades entre los propios trabajadores.

El Diputado señor **Carmona** coincidió con la opinión anterior, agregando que la subcontratación no es una práctica negativa en sí misma, sino sólo cuando su único objeto es precarizar el empleo y las condiciones laborales de los trabajadores en pos de las utilidades empresariales

Continuando con la discusión particular del proyecto, la Comisión volvió a recibir, en su sesión de fecha **21 de julio** del año en curso, a la Cámara Chilena de la Construcción, representada por el señor Gonzalo **Bustos** Carbone, Abogado Coordinador de Estudios Legales de dicha entidad.

Al respecto, el señor **Bustos** manifestó que el sector construcción se diferencia absolutamente del resto de las actividades productivas, por cuanto un proyecto de construcción es una suma de especialidades diferentes. Es más, la propia ley N° 16.757 excluía expresamente a la construcción de la prohibición. Asimismo, la misma ley 16.757 establecía que la prohibición no se aplicaba cuando los referidos trabajos constituían una labor especializada, que se encomiende a una empresa o industria establecida. En efecto, agregó, al tratarse de labores especializadas, en la industria de la construcción no existe el riesgo de que el dueño de la empresa principal pretenda dirigir, controlar y evaluar en forma directa a los trabajadores del contratista. La ley de subcontratación ha establecido requisitos claros para que opere la subcontratación, de otro modo se podría caer en la figura de la simulación laboral, penada por nuestro Ordenamiento Jurídico.

En concreto, el señor **Bustos** manifestó que no se puede considerar que esté actuando dentro del giro a quien está prestando servicios complementarios o de especialidades en la construcción, como la instalación de ascensores, climatización, terminaciones, equipamiento, etc. Los trabajadores contratados para la realización de faenas concretas, por la transitoriedad propia de las obras de construcción, podrían ser internalizados pero por períodos breves, precarizando su situación laboral. En la práctica, añadió, hoy los trabajadores de empresas subcontratistas suelen tener contratos indefinidos.

Asimismo, el señor **Bustos** indicó que la tendencia en el sector construcción es avanzar hacia la administración de contratos de especialidades. En este esquema, el dueño de la faena adquiere todas las responsabilidades que señala el Ordenamiento Jurídico, tanto en materia laboral y previsional, como en materia de seguridad. De hecho, se está trabajando con el MOP para aumentar el porcentaje de la obra que es posible externalizar en contratos de infraestructura de obras públicas, desde el actual 30% a un 50%, en línea con lo que ocurre en la legislación comparada.

En conclusión, el señor **Bustos** manifestó que en opinión de la Cámara Chilena de la Construcción, la ley N° 20.123 se hace cargo adecuadamente de las relaciones entre trabajadores de empresas contratistas y subcontratistas. En efecto, manifestó, se ha establecido una cadena de responsabilidades donde el dueño de la obra es el principal responsable. En este contexto, la CChC estima que no se requiere un cambio legal, sino una mejor fiscalización orientada a evitar casos de simulación laboral. Finalmente, en el caso de insistirse con la reforma, se debe excluir al sector construcción, tal como lo hacía la ley N° 16.757, dadas sus especiales características, fundamentalmente su naturaleza transitoria y de especialidad de las faenas.

A propósito de la afirmación de que la construcción es una suma de especialidades, el Diputado señor **Andrade** consultó respecto al giro principal de la empresa constructora.

Por su parte, el Diputado señor **Melero** manifestó estar de acuerdo con la exposición anterior en la medida de que la construcción se diferencia de otras actividades productivas por la transitoriedad de sus obras y por las especialidades contratadas. Por otra parte, consultó respecto a la relación entre esta iniciativa y la incorporación de las faenas transitorias en el proceso de negociación colectiva.

El Diputado señor **Boric** manifestó que la presente iniciativa y el debate en torno al giro principal de una actividad, va a requerir que se discuta el concepto mismo de empresa, situación que el Ejecutivo ha tratado de evitar.

El señor **Bustos**, respondiendo las interrogantes, manifestó que la actividad de la construcción no tiene un giro único, sino que éste depende de la empresa de que se trate. Así por ejemplo, existen empresas de edificación que se dedican a la obra gruesa, empresas que se dedican a las excavaciones, otras que elaboran las terminaciones.

Asimismo, indicó que el grado de especialización de la actividad, por ejemplo en el caso de la construcción de un telescopio, es directamente proporcional a la utilización de la subcontratación.

Finalmente, manifestó que, considerando la transitoriedad de las obras de construcción, la negociación colectiva de trabajadores por obra o faena contemplada en la reforma laboral no es vista como un avance en el sector de construcción, esperando que se produzcan nefastos efectos en la pequeña y mediana empresa.

Finalmente, en su sesión de fecha **1° de septiembre** en curso, y después de reiterársele por tres veces la invitación a exponer, la Comisión recibió a la Confederación de la Producción y del Comercio, encabezada por su Presidente don Alberto **Salas** Muñoz, quien lo hizo acompañado de los señores Ricardo **Mewes** Schnaidt, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio (CNC); Jorge **Riesco** Valdivieso, Secretario General de la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI); Manuel Ignacio **Hertz**, Abogado de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA); Gonzalo **Bustos** Carbone, Abogado de la Cámara Chilena de la Construcción (CCCH); y el señor Javier **Vega** Vergara, Gerente de Estudios de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), y al señor Joaquín **Villarino** Herrera, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero.

El señor Villarino manifestó que las empresas asociadas al Consejo Minero utilizan la figura de la subcontratación en virtud de factores operacionales para responder a una serie de factores relacionados con los “peaks” temporales de alta demanda, el alto grado de especialización de ciertas actividades, el carácter cíclico del negocio minero, la reducción de incertidumbres en la obtención de resultados, entre otros.

De esta forma, el expositor reiteró que la subcontratación responde, en el caso de la minería, a factores operacionales, y no una eventual precariedad de los trabajadores de empresas subcontratistas, los que determinan el uso de este régimen. En este sentido, afirmó que sin descartar que en algunos sectores existan asimetrías entre trabajadores propios y de contratistas, no es el problema predominante en minería.

En este sentido, el señor **Villarino** manifestó discrepar con la observación general del proyecto de ley que, en su opinión, deja ver una desconfianza hacia el régimen de subcontratación. Por lo anterior, consideró que el proyecto no viene a solucionar problemas efectivos y que, por el contrario, sólo será una nueva fuente de conflictos laborales, en la medida en que se afecta, sin real necesidad, la facultad del empleador de administrar su propio negocio.

Asimismo, el expositor indicó que existe una seria dificultad para determinar cuáles son las labores inherentes al giro principal de una empresa, en la medida en que éstas son cada vez más complejas, diversas y especializadas. Más aún, hay labores que fácilmente pueden considerarse inherentes al giro principal, pero por su nivel de especialización es altamente recomendable subcontratarlas, por ejemplo, las tronaduras y el desarrollo minero.

Adicionalmente, el señor **Villarino** consideró inconveniente dejar entregada la interpretación del giro de una empresa a la Dirección del Trabajo, en su calidad de ente administrativo.

De esta forma, el expositor concluyó señalando que ya existe una regulación clara y con sanciones efectivas para el mal uso del régimen de subcontratación; y que la aplicación de esta norma, considerando especialmente la dificultad para determinar el giro principal de una empresa, sería muy difícil de predecir y llevaría en varios casos a perjudicar la productividad y a incrementar la conflictividad.

Por su parte, el señor **Salas**, Presidente de la CPC, manifestó que la primera observación de la Confederación que representa tiene que ver con el alcance pretendido por la iniciativa legal. En efecto, la redacción de la iniciativa daría a entender que por ley se estaría prohibiendo la subcontratación de toda labor inherente al giro de la empresa. Así por ejemplo, si un supermercado subcontrata la logística de bodegaje de uno de sus establecimientos, debería subcontratar también todas las otras labores inherentes a su giro, convirtiéndose en una suerte de administrador de contratos. Desde el punto de vista de la organización del trabajo y del derecho de la empresa de definir su estrategia empresarial, establecer ésta prohibición es arbitrario, salvo que se demuestre, previa fiscalización, que se trata de prácticas que tienen por objeto vulnerar derechos laborales, caso en el cuál lo que correspondería es la imposición de las multas y sanciones respectivas.

En relación a la definición de labores inherentes al giro, el señor **Salas** manifestó que resulta relevante destacar que el espectro de actividades que constituyen el giro de una empresa ha variado mucho en el tiempo, producto de una mayor diversificación de las actividades y servicios; aumentos de la especialización; necesidad de aumentar la productividad de los procesos para

ganar en competitividad; y de la permanente exigencia de adaptarse de manera oportuna a los requerimientos del mercado. Por ello, hoy es muy difícil definir de manera taxativa las labores inherentes al giro de una empresa, porque éstas son tan variables como variables son las condiciones de su entorno.

Por otra parte, agregó, exigir que las empresas deban internalizar todas las labores inherentes a su giro, significará restar oportunidades de negocio a otras empresas de menor tamaño y oportunidades de empleo para quienes en ellas se desempeñan.

Desde otro punto de vista, añadió, debe señalarse que en algunos casos no se permite que las empresas se hagan cargo de todas las labores inherentes a su giro para evitar eventuales problemas en materia de libre competencia, como ocurrió hace algunos años con una sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, cuando prohibió a una importante cadena de supermercados que se hiciera cargo de manera directa de la reposición de las góndolas en sus establecimientos, por estimar que esta medida podía terminar afectando a sus proveedores, dado que el supermercado tendería a dar ubicación prioritaria a sus marcas propias.

Adicionalmente, el señor **Salas** indicó que la vigente ley de subcontratación ha contribuido de manera sustantiva a formalizar y proteger a los trabajadores subcontratados, al establecer obligaciones no sólo en la empresa contratista sino también en la empresa principal, incluyendo materias tan relevantes como las referidas a seguridad y salud en el trabajo. Esto reafirma que el trabajo bajo régimen de subcontratación es una forma válida y segura de trabajo, y una manera lícita y útil para que las empresas logren organizarse de manera estratégica sus actividades, por lo que no se observa la necesidad de restringir por ley su utilización a únicamente ciertas actividades de las empresas. Por su parte, la ley N° 20.760 de julio de 2014, que establece el supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador y sus efectos, más conocida como ley que regula el multirut, definió parámetros objetivos para saber cuándo debe entenderse, que no obstante existir multiplicidad de razones sociales, se está frente a un mismo empleador para efectos laborales. Y a tan sólo un año de vigencia de la norma no se observa la necesidad de ampliar aún más, el espectro de situaciones en las que varias empresas deban ser consideradas como una para efectos laborales.

Por último, el señor **Salas** manifestó su preocupación en relación a que la presente iniciativa legal podría restringir de manera arbitraria las garantías constitucionales previstas en los numerales 21° y 26° de la vigente Constitución Política, que se refieren al derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; y, la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no puedan afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, respectivamente. Por su parte, en relación a los trabajadores, consideró que la iniciativa legal podría violentar la libertad de trabajo y su protección, prevista en numeral 16° del referido artículo 19 de la Constitución Política, al arbitrariamente impedir que puedan

prestar servicios en determinados trabajos, dependiendo de si la empresa en que se desenvuelven es contratista o empresa principal.

Por su parte, el señor **Mewes**, Presidente de la CNC manifestó que para el comercio, servicios y turismo existen muchas actividades asociadas al negocio que son inherentes y no se pueden internalizar, por ejemplo, el servicio de logística en una cafetería; reposición de productos en un supermercado; servicio de atención a clientes en empresas de retail; aseo y vigilancia en establecimientos comerciales. De esta forma, afirmó, sin esas actividades “inherentes” no hay producto, sin producto no hay venta, sin venta, no hay negocio. Hoy, reafirmó, las empresas mantienen muchos servicios inherentes a su giro en manos de terceros especializados en esas actividades.

En este sentido, manifestó que prohibir la subcontratación es desconocer el nivel de profesionalismo y especialización que requieren las empresas modernas. La realidad económica actual no permite a la empresa mantener la totalidad de sus servicios de manera interna, exigirlo por ley tendrá impacto en competitividad y empleo.

Finalmente, manifestó que a fin de evitar abusos derivados de la mala aplicación de la ley de subcontratación, se requiere mayor fiscalización y sanciones a aquellos que incurran en prácticas indebidas.

Por su parte, el señor **Riesco**, Secretario General de la SONAMI, manifestó que la iniciativa contradice el espíritu y finalidad de la ley 20.123, al prohibir la subcontratación, confundiendo la dirección laboral con dirección del negocio y suponiendo un requisito inexistente de la empresa, una supuesta autonomía total. Asimismo, criticó que la iniciativa introduzca un concepto de labores inherentes al giro principal de la empresa, sin definirlas, y sin considerar la necesidad de la actividad minera, y otras, por la realización de actividades especializadas, necesariamente subcontratadas, como por ejemplo, las tronaduras.

En este sentido, manifestó que la eliminación de la posibilidad de contratación de servicios especializados de la operación minera significaría pérdidas por US$ 10.000 millones en empresas pequeñas y medianas de proveedores. Además, implicaría un daño grave a la mediana minería, que contrata servicios con dotaciones equivalentes al 60% del total de sus trabajadores. Esto, afirmó, no es deseable en un escenario en que el Gobierno trata de mejorar la competitividad del sector como una forma de aumentar los ingresos fiscales, sino que, por el contrario, implica una regresión respecto del régimen reconocido por la última reforma de la ley 20.123, generando conflictos graves de interpretación y de aplicación.

En esta misma sesión y, por encontrarse agotada la discusión particular del proyecto en Informe, el señor Presidente declaró cerrado el debate y procedió a someter a votación el texto de su artículo único resultando aprobado por cinco votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la Diputada señora **Pascal**, doña Denise; y los Diputados señores **Andrade**, don Osvaldo; **Boric**, don Gabriel; **Carmona**, don Lautaro; y **Saffirio**, de René. Votó en contra el Diputado señor **Monckeberg**, don Nicolás).

Asimismo, se designó como informante al señor **Boric**, don Gabriel.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

Durante la discusión del proyecto en Informe existieron opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la discusión general, las que pueden resumirse en las siguientes aprehensiones:

El Diputado señor **Melero** hizo presente la dificultad práctica de aplicar la normativa contenida en la moción, en el sentido de que algunas actividades, como la construcción y la industria frutícola, implican una serie de labores encadenadas de producción, todas del giro principal, respecto de las cuales es necesario subcontratar, ya sea por especificidad de las labores, o bien, por la dificultad práctica de no hacerlo.

Asimismo, señaló que este proyecto no puede ser responsablemente analizado sin tener una mirada integral de las relaciones laborales, considerando los nuevos efectos del no reemplazo en huelga y la prohibición de la polifuncionalidad, iniciativas que están en trámite. Asimismo, manifestó su preocupación por la imposición de una nueva carga a la Dirección del Trabajo, en orden a determinar el giro principal de una empresa.

El Diputado señor **Barros**, aún coincidiendo con el objeto de la moción, hizo presente su preocupación relativa a la determinación de lo que se entiende como giro principal de la empresa, en especial, debido a que su determinación puede ser muy compleja para actividades como la agricultura, Puesto que esta norma podría producir una disminución de la flexibilidad que debe existir en actividades cuyo éxito requiere de diversos procesos consecutivos, sin que ninguno de ellos pueda ser considerado alejado del giro principal.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en sesión celebrada el día 1° de septiembre del presente año, sometió a votación particular el proyecto de ley en Informe, adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

Artículo único.- Para reemplazar el inciso segundo del artículo 183-A del Código del Trabajo, por los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"No serán susceptibles de ser subcontratadas las labores inherentes al giro principal de una empresa, salvo que se trate de la totalidad de ellas mediante un contrato de administración general o similar a éste, y que la empresa principal no ejerza facultad alguna de dirección laboral sobre los trabajadores de la empresa contratista, o subcontratista en su caso.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso primero, o en infracción al inciso anterior, o bien

se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, lo cual será determinado por la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan ante el tribunal del trabajo.".

-- Sometido a votación fue aprobado por 5 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la Diputada señora **Pascal**, doña Denise, y los Diputados señores **Andrade**, don Osvaldo; **Boric**, don Gabriel; **Carmona**, don Lautaro, y **Saffirio**, don René. En contra lo hizo el señor Monckeberg, don Nicolás).

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tales condiciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Para reemplazar el inciso segundo del artículo 183-A del Código del Trabajo, por los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"No serán susceptibles de ser subcontratadas las labores inherentes al giro principal de una empresa, salvo que se trate de la totalidad de ellas mediante un contrato de administración general o similar a éste, y que la empresa principal no ejerza facultad alguna de dirección laboral sobre los trabajadores de la empresa contratista, o subcontratista en su caso.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso primero, o en infracción al inciso anterior, o bien se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, lo cual será determinado por la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan ante el tribunal del trabajo.".

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON GABRIEL BORIC FONT.

SALA DE LA COMISIÓN, a 1° de SEPTIEMBRE de 2015.

Acordado en sesiones de 21 de octubre, 4 y 11 de noviembre, y 9 de diciembre de 2014; 14 y 21 de julio y 1 de septiembre de 2015, con la asistencia de la Diputada señora Pascal, doña Denise, y los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Vallespín.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión